

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Declarativo Responsabilidad Contractual**
Rad. Nro. **11001310302420230003100**

En atención a las documentales que preceden y en aras de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería al abogado CÉSAR CABANA FONSECA para actuar como apoderado de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que dentro del término de traslado la demandada contestó la demandada y propuso excepciones², respecto de las cuales se pronunció el extremo demandante³; razón por la cual no hay lugar a conceder termino adicional para ello.

TECERO: Dado que se encuentra integrado el contradictorio y que se surtió el traslado de las excepciones, se **SEÑALA la hora de las 9:00 a.m. del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, a efectos de adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado de forma virtual con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van desde la terminación del proceso, y económicas, hasta la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría, **INFÓRMESE** con antelación suficiente de los enlaces para acceder a la audiencia respectiva por medios digitales y remítase el link de acceso al expediente.

Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el párrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

¹ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Memorial_2023121901531"

² Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Contestacin de demanda_2023050137691"

³ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Informe secretarial_2023032827300"

CUARTO: Como quiera que el 25 de mayo de la presente anualidad se vencería el término de que trata el art. 121 del C.G. del P., en uso de las facultades contenidas en el inciso 5 de la norma aludida, se PRORROGA por el término de seis (6) meses, contados a partir del 27 de mayo de 2023 el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4a9d628533659f88df3c5065b8006ddd1d9853c2651d7050068d1ad4812189**

Documento generado en 30/04/2024 03:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>